

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 0087-CPJC-P

FECHA: 12 DE MAYO DE 2021

MATERIA: PENAL

TEMA: DERECHO AL SILENCIO DEL PROCESADO EN EL
CONTRAINTERROGATORIO

CONSULTA:

Consecuencia de que el procesado se acoja al derecho al silencio luego que decidió rendir su declaración y fue interrogado por su defensa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 07 DE ABRIL DE 2022

NO. OFICIO: 559-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Art. 507.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa. 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad. 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo. 4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio. 5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos. 6. La inobservancia de las

reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

ANÁLISIS

El Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas del testimonio de la persona procesada, mismo que representa un medio de defensa, por lo que no puede ser obligada a declarar, ni ser coaccionada o amenazada para ello, esto es, tiene derecho a guardar silencio.

En el caso de que el procesado decida rendir testimonio, deberá someterse al interrogatorio de su defensa y al contrainterrogatorio de la Fiscalía y la acusación particular (de existir). Los consultantes plantean el escenario en que el procesado, luego de aceptar rendir testimonio, se acoge al derecho al silencio antes de contestar las preguntas de la Fiscalía.

Hay que tener claro que la decisión del procesado de rendir testimonio comprende toda la actividad procesal, es decir, que su decisión abarca tanto el sometimiento al interrogatorio de su defensa como a las repreguntas de los demás sujetos del proceso. En el evento que el juzgador se encuentre con el supuesto de la consulta, debe advertir al procesado que una vez que consintió en declarar tiene que cumplir con toda la actividad procesal, esto es, responder también a las preguntas que formulen Fiscalía y la acusación particular, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, que rige a lo largo del proceso penal.

De persistir la posición del procesado (quien no puede ser obligado a rendir testimonio), de rehusarse a contestar las preguntas de los demás sujetos procesales, el interrogatorio no debe declararse nulo. La disposición del Art. 507.6 del Código Orgánico Integral Penal, acerca de que la inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 del mismo artículo hará nulo el acto, en el caso del numeral tercero, se refiere a la prohibición de requerir juramento o promesa de decir la verdad al procesado, cuestión que de darse anula su testimonio.

El interrogatorio que pueden desarrollar los sujetos procesales no es condición de validez del testimonio del procesado (el texto del artículo está redactado incluso como una facultad concedida a los sujetos procesales, que pueden ejercerla o no), por lo tanto, pese a que el juzgador debe garantizar que el procesado responda a las preguntas de todos los sujetos procesales, de no ser así, no debe declarar la nulidad del acto, lo cual tiene razón de ser por la naturaleza del testimonio del procesado, el cual es un medio de defensa, que únicamente debe ser valorado en lo que lo beneficia.

Por este motivo, al ser un medio de prueba que tan solo puede beneficiar al procesado, aún más cuando a pesar de la autoincriminación del procesado la Fiscalía está obligada a probar la existencia de la infracción y su responsabilidad, no se debe declarar la nulidad cuando no desea continuar con el interrogatorio, ya que no consiste en un medio de prueba para sustentar la acusación oficial ni particular.

ABSOLUCIÓN

Hay que tener claro que la decisión del procesado de rendir testimonio comprende toda la actividad procesal, es decir, que su decisión abarca tanto el sometimiento al interrogatorio de su defensa como a las repreguntas de los demás sujetos del proceso.

En el caso de que el procesado, luego de decidir voluntariamente dar su testimonio y haber contestado el interrogatorio de su defensa, no desea someterse al conainterrogatorio de los demás sujetos procesales, no provoca la nulidad del acto, puntualizando que el juzgador debe advertir al procesado su obligación de cumplir con esta actividad de forma íntegra, esto es, que debe contestar las preguntas de su defensa, Fiscalía y acusación particular, con el propósito de garantizar el derecho a la contradicción.